

RV: RADICACIÓN 410013103005201800142-02 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS vs. JAIME LÓPEZ PINZÓN Y OTROS.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 15:21

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (495 KB)

CARLOS FERNANDO PINZON - SUSTENTACION REPAROS.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 15:13

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN 410013103005201800142-02 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS vs. JAIME LÓPEZ PINZÓN Y OTROS.

De: JORGE ENRIQUE MENDEZ <jorgemendezabogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 3:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lidapl@hotmail.com <lidapl@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN 410013103005201800142-02 PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS vs. JAIME LÓPEZ PINZÓN Y OTROS.

Cordial Saludo:

Por medio del presente escrito me permito remitir memorial sustentando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ

C.C.17.653.804 de Florencia.
T.P. 130.250 del C.S.J.



TORRES Y MÉNDEZ LTDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Grupo asesor

Señores

MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

ATT: DR. EDGAR ROBLES RAMIREZ

E.

S.

D.

Referencia: **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **CARLOS FERNANDO PINZON VARGAS**
Demandados: **JAIME LOPEZ PINZON y OTROS**
Radicado: **41001310300520180014200**

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS**, de manera respetuosa conforme al inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y en consonancia con los artículos 321 y 322 del C.G.P., acudo a su despacho para sustentar la alzada, en relación con los REPAROS CONCRETOS a la sentencia de primera instancia emitida por su despacho en audiencia del día 06 de abril de 2022 de la siguiente forma:

I. PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En este punto es menester poner de presente al Honorable Tribunal, que dentro de la sentencia dictada en primera instancia, existen una serie de irregularidades, todas producto de una aplicación indebida en la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, siendo entonces que la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia riñe con la realidad procesal y carece congruencia con los hechos probados en el discurrir del trámite ordinario.

En efecto el señor Juez Quinto Civil del Circuito tuvo como probados hechos de la defensa que carecen por completo de respaldo probatorio, pero además omitió darle el valor correspondiente a pruebas allegadas por la parte demandante, fórmula que al final se decanta en una sentencia completamente injusta y de espaldas a la realidad de lo plasmado en el plenario.

De un análisis ponderado de la verdad procesal se puede advertir sin mayor dificultad que el fallo proferido contiene una decisión que va en contravía del principio de la necesidad de la prueba contenido en el artículo 164 del estatuto general del Proceso; lo anterior si en cuenta tenemos que el señor Juez para proferir su injusta decisión tuvo por probados hechos que en ninguna parte del expediente encuentran respaldo más allá del propio dicho de los demandados a quienes valoró como testigos y no como partes interesadas en las resultas del proceso.

A continuación haremos una breve síntesis de aquellas irregularidades que hacen evidente la existencia de una indebida valoración del cardumen probatorio recaudado:

A) EN RELACIÓN CON LA CALIDAD EN QUE CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS (DEMANDANTE) RECIBIÓ EL PREDIO

El señor Juez considera (sin estar probado) que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS recibió el bien inicialmente a título de mero tenedor y para ello se basa en el dicho del testigo ALVARO E. CASAS, quien afirma que fue en esa calidad en que lo entregó, pero

omite el señor Juez considerar que la razón o explicación de ese dicho y que da el mismo testigo ALVARO E. CASAS, está en su mismo testimonio cuando afirma que entregó el bien en calidad de tenedor a CARLOS FERNANDO PINZÓN, pues él (ALVARO E. CASAS) lo tenía en esa calidad y no habría podido entregarlo a otro título como lo es el de poseedor.

En este punto no se hizo una correcta valoración del elemento volitivo, pues es evidente que de ninguna manera el señor ALVARO E. CASAS más allá de lo que él unilateralmente pudiera creer, tuviera el poder mental para entender y conocer la voluntad o el ánimo de quien le recibió materialmente el bien, en este caso el demandante señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS; aun así, el Juez da por probado mediante un testimonio, un elemento de la más íntima convicción de quien asume la guardia material de un bien, como lo es la intención o también llamado el *animus* de quien inicia una relación material con un bien inmueble.

B) EN RELACIÓN CON LA CALIDAD EN QUE SE PRESENTA EL DEMANDANTE Y DE LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

El señor Juez al momento de elaborar el hilo argumentativo de su sentencia comente un craso error, al tratar de afirmar su teoría del caso en el hecho de que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, se presentó como “POSEEDOR LEGAL DE LA HERENCIA”, cuando en realidad, ni en la demanda, ni siquiera en la contestación de la misma y mucho menos de las pruebas recaudadas, se ha afirmado que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS hubiera comparecido en virtud de su calidad de poseedor legal de la herencia; por el contrario su posesión se adujo no en calidad de heredero de la misma, sino teniendo en cuenta que el predio objeto de la *litis* fue abandonado por sus copropietarios y lo dejaron a su suerte, situación que llamó la atención del aquí demandante y por pedido de su señor madre decidió emprender las acciones para rescatarlo, en primera instancia pagando los honorarios del señor ALVARO E. CASAS, quien de manera irregular lo tenía retenido como garantía del pago de sus estipendios profesionales derivados del trámite de la sucesión del abuelo primigenio propietario del bien.

De esa incorrecta apreciación se deviene una cascada de errores en cuanto al análisis del caso, ya que obviamente si se parte de la calidad de poseedor legal de la herencia por parte del accionante, ello obliga a verificar el momento en que se presenta la interversión del título, como esa mutación en el carácter de tenedor al de poseedor, ejercicio de análisis probatorio que tampoco realizó correctamente el Juez quien afirma en contra de todo el acervo probatorio existente, que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, no demostró de manera fehaciente y clara el momento desde el cual supuestamente cambió su posición de tenedor por la de poseedor, cuando lo cierto es que su interrogatorio de parte analizado con el resto de las pruebas e incluso con las versiones rendidas por los otros demandados en audiencia, dan cuenta que el demandante PINZÓN VARGAS apenas entendió que a sus familiares no les interesaba el predio, porque así lo manifestaron y quedó probado documentalmente en el expediente, inmediatamente procedió con las gestiones ante Empresas Públicas, Alcaldía de Neiva, Electrificadora del Huila, con documentos que tienen fecha concreta en los cuales se presenta oficialmente como dueño del predio objeto del presente proceso, afirmando sin ambages o posiciones dubitativas, su calidad de verdadero dueño del mismo.

Valga decir – y así está demostrado- que esa calidad en la que se reputó o presentó el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, esto es, como verdadero dueño del bien, le permitió sanear y pagar una deuda de más de 50 millones de pesos por concepto de predial, para lo cual se allegaron todas las pruebas del trámite administrativo ante la Alcaldía de Neiva, junto con los recibos de pago de los compromisos adquiridos y las resoluciones o actos administrativos correspondientes en los cuales el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS con sus propios recursos, sin pedirle aporte a nadie más y sin reconocer dueño ajeno

logró rescatar el bien y esa condición de poseedor está demostrado desde los primeros folios de las pruebas documentales allegadas, que dan cuenta de la verdadera intención y calidad en la que actuó el aquí demandante y desde cuando el ejerció ese ánimo de poseedor a través de actos positivos y tangibles.

Nótese que de manera realmente extraña el Juez de primera instancia en ningún momento hace una correcta aproximación o valoración de estas pruebas, que dan cuenta efectiva del momento exacto en el que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, se presenta ante las autoridades públicas (Alcaldía y empresas de servicios públicos), con oficios firmados de su puño y letra, con sello de recibido, en el cual afirma su calidad de dueño del bien por haberlo adquirido (incluso diciendo que fue hace dos meses) y por el contrario, riñendo con todo el caudal probatorio, terminar afirmando sin ningún sustento que el demandante no logró probar desde cuando mutuo su calidad de tenedor por la de poseedor. Hubiera bastado una ligera hojeada a las pruebas documentales para hallar la respuesta que el fallador extraño en su decisión.

C) EN RELACIÓN CON LAS SUPUESTAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN QUE CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS RECONOCÍA DERECHO DE LOS COPROPIETARIOS SOBRE EL BIEN

Sobre este punto, el fallador de primera instancia incurre en una serie de falencias al tener probados hechos, que no tienen respaldo en el acervo probatorio recaudado, mencionando pruebas que inclusive no existen en el plenario, por lo cual su valoración incurre en graves defectos fácticos y jurídicos según resumo a continuación:

1. El *a quo* en su sentencia hace alusión como sustento argumentativo de la decisión, a que una de las tías del demandante CARLOS FERNANDO PINZÓN, pago el impuesto predial de un año del bien inmueble materia de litigio y que así está acreditado en el expediente, razón por la cual me permití manifestar que la misma prueba dentro del expediente no existe, no existe ni un solo recibo y por esa misma razón no se hace mención en qué Folio se encuentra, porque sencillamente este no fue aportado.
2. Dentro de la valoración realizada por el juez de primera instancia, se adopta la postura de darle valor y fuerza de testimonio a las declaraciones de parte realizadas por los propios demandados, los cuales se reiteran, NO SON TESTIGOS y por lo tanto, lo que se busca entonces es aclarar puntos dudosos, es claro que no aparecen en el expediente testimonios pedidos por la parte demandada, más allá de los dichos de los mismos demandados, los cuales obviamente tienen que decir lo que les conviene a fin de lograr la búsqueda de su razón y no lo que legal y realmente corresponde al proceso.

No obstante, ese análisis de declaración de parte, no puede apartarse de las reglas de la sana crítica, debiendo analizar cada uno de los interrogatorios de parte analizando el contexto y la congruencia o respaldo de esas versiones subjetivas, con el resto de las demás piezas que se han recogido y no sustraer de manera parcializada y descontextualizada dichos aislados de los mismos demandados, sin verificar si estos tienen soporte en el expediente.

En este punto es menester aclarar que fueron TRES (3) las personas que concurrieron al Despacho en calidad de testigos, una de ellas la señora SANDY LISBETH CASTRO FRANCO, quien fue solicitada por una de las partes demandadas, y quien al ser interrogada quedó claro que se trata de un testigo de oídas y que recibió una versión de uno de los mismos demandados; aun así por parte del Despacho se

le dio un alcance probatorio que nunca tuvo el dicho de esta testigo.

De otra parte, extrañamente a los testigos (terceros) aportados por la parte que represento, señores LUIS GERARDO GÓMEZ PALACIOS y OSCAR EDUARDO DUGARTE NUÑEZ ni siquiera se hizo ninguna mención o análisis respecto de la versión rendida por estos

3. Continuando con la cadena de inconsistencias, el señor Juez tiene por probada la existencia de un supuesto poder que le habían dado los demandados al demandante **CARLOS FERNANDO PINZÓN**, para vender el inmueble y que fue una afirmación realizada dentro de la declaración de parte por la señora ESTHER PINZÓN en la cual se afirmó que ese poder existía por escrito, pero del cual no hay ningún rastro o prueba de su existencia, no fue aportado el expediente y ni siquiera fue mencionado por la defensa de la parte demandada apareciendo como un argumento sacado del sombrero del mago.

En lo que respecta a la falta de prueba documental “PODER PARA VENDER”, la misma ley procesal erige que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y por tanto no deben dejarse al azar probatorio y mucho menos, dejarse de probar pues la finalidad es llevar a la certeza del funcionario judicial acerca de los hechos en los que se basan las pretensiones, ahora, es claro que el panorama jurídico procesal en materia civil no está supeditado al sistema antiguo de tarifa legal, el deber ser del juez de primera instancia fue entonces mediante su facultad oficiosa haber realizado una evaluación del acontecer probatorio y haber decretado de oficio el allegar dicho poder al material probatorio existente, cosa que tampoco se hizo, pero aun así, dentro de las consideraciones para fallar, extrañamente se le da una plena validez a una prueba que desde antaño ha venido dándose mediante el documento escrito como lo es el poder para vender.

4. Otra verdadera deficiencia en la labor de interpretación y análisis de las pruebas por parte del señor Juez de primera instancia, es la de afirmar que dentro del proceso existe una prueba que es una supuesta conversación de WhatsApp dentro de la cual supuestamente había un cruce de información de mi poderdante CARLOS FERNANDO PINZON, con su tía ESTHER PINZON, lo cual sencillamente no es cierto ya que esa conversación o chat por la aplicación whatsapp **NO EXISTE EN EL PROCESO**, pues lo que se aportó por la parte demandada fue un correo electrónico enviado por la señora ESTHER PINZON MONTEALEGRE el 08 de octubre de 2017 a la SOCIEDAD CONSULTORES Y ASESORES SAS CONASES SAS, (Quien no es parte en el proceso), documento que no tiene ningún mérito probatorio, no solamente por no provenir del señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, sino porque no cumple con los requisitos mínimos de fidelidad, seguridad e integridad que se requieren para darle mérito probatorio a un mensaje de datos.

Actualmente, los chats de WhatsApp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, es decir, no se pueden editar, modificar ni manipular, tal como lo establece el artículo 247 ibidem **“serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro**

formato que lo reproduzca con exactitud”, aun así, si dentro de un libre ejercicio de valoración probatoria, el juzgador de primera instancia le hubiese dado fuerza y validez, tenía que haber tenido en cuenta que frente a lo manifestado por la ley 527 de 1999, no existe entonces una claridad frente al cruce de la supuesta información entre mi representado y los demandados toda vez que en la claridad de la prueba se puede evidenciar que mi representado no participó en dicho correo y lo que es más grave, de esa supuesta prueba, nunca le fue corrido traslado a la parte que represento, por lo cual, mal podría decirse que no fue objeto de tacha de falsedad o contradicción.

5. Resulta bastante deficiente y lamentable el análisis de los interrogatorios de parte que fueron vertidos en el proceso, quedando en evidencia que el señor Juez no tuvo el rigor de escuchar nuevamente y con detenimiento estas versiones, por lo cual termina confundiendo los dichos de estos para tratar de soportar una decisión que choca contra la evidencia que reposa en el expediente.

Para citar unos ejemplos, el señor Juez en su construcción considerativa de la sentencia, pone palabras en boca de la señora ADRIANA PINZÓN (demandada) que ella nunca dijo y que ni siquiera los apoderados de la parte pasiva argumentaron, como que la señora ADRIANA PINZÓN, entró a ocupar la cafetería construida por el demandado en época de la pandemia, cuando fue precisamente al inicio de la pandemia que la señora ADRIANA PINZÓN VARGAS dejó de laborar en esa cafetería.

Contrario a lo manifestado por el Juez en su sentencia, la señora ADRIANA PINZÓN VARGAS, acepta que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN, les permitió explotar la cafetería construida por él dentro del parqueadero, como una ayuda para la mamá, pero nunca como un reconocimiento de algún derecho patrimonial o señoría sobre el bien, lo cual se refrenda cuando al regresar de la pandemia, el demandante le solicitó la firma de un contrato de arrendamiento escrito (y así lo acepta la señora Adriana Pinzón) como requisito para seguir explotando ese espacio comercial.

Extrañamente el Juez saca conclusiones discordantes con la versión rendida por la señora ADRIANA PINZÓN VARGAS y omite mencionar que la misma deponente acepta que fue CARLOS FERNANDO PINZÓN quien ejecutó por su cuenta y a su costas actos de señor y dueño, construcción de mejoras entre otros actos positivos que dan cuenta de que no reconocía en nadie más ningún derecho patrimonial sobre el bien.

De igual manera el Despacho no hace ningún análisis sobre la versión de la señora ADRIANA PINZÓN VARGAS quien claramente hace mención al hecho relevante de que el demandante CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS salvó el lote, hizo un préstamo y consiguió el dinero para salvar el lote y que le invirtió mucho dinero a ese bien inmueble, con sus propios recursos.

6. El Despacho arriba a la conclusión de que la posesión de **CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS** no fue pacífica fundado en unas pruebas que legalmente no existen en el proceso, toda vez que afirma que al existir una denuncia penal aportada por la parte demandada al expediente, esa posesión deja de ser pacífica, cuando en realidad en el proceso no reposó prueba de existencia de ninguna denuncia o noticia

criminal, existiendo solamente un escrito con una firma a mano alzada, y que contiene una supuesta denuncia, escrito que adolece de sello o constancia de recibido por parte de la Fiscalía General de la Nación (aún a sabiendas que esta entidad tiene un sistema de reparto) por lo cual, el soporte de esta conclusión sacada por el Despacho **NO EXISTE EN EL PROCESO**. Nótese que el Juez en ningún momento tampoco haciendo uso de sus facultades oficiosas solicitó información o traslado de pruebas a la Fiscalía sobre esa supuesta denuncia y tampoco la misma nunca le fue notificada a mi poderdante.

7. De igual manera concluye el Juzgador de Primera Instancia que el señor **CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS**, tuvo una actuación clandestina y no pacífica, porque no rindió cuentas de la administración del bien objeto de demanda de pertenencia, lo cual es un abierto contrasentido, pues precisamente esa actitud de no rendir cuentas y que los demandados en un lapso de más de 15 años no se las hubieran exigido, contrario a lo apreciado por el Juez, constituye un claro indicio de la condición de poseedor del señor PINZÓN VARGAS. Otra cosa hubiera sido que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN hubiera rendido cuentas, pues ello indicaría que su actuación si era la de un verdadero administrador, lo cual en el caso presente claramente desvirtuado.

En cuanto a la clandestinidad, se tiene que con la demanda se allegó certificado de matrícula mercantil de un parqueadero que funciona en el inmueble objeto de debate judicial y que da cuenta que allí funcionaba un establecimiento abierto al público, del cual tenían conocimiento los demandados, pues así lo aceptaron expresamente; por esa razón carece de sentido y veracidad lo afirmado por el Juez en su sentencia, cuando habla de que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS actuó de manera clandestina en la ocupación del bien pues en el mismo funcionaba un parqueadero registrado hace muchos años a su nombre.

II. **SEGUNDO REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN JURÍDICA DEL CASO**

Extrañamente el Juez de Primera Instancia construye todo un hilo argumentativo que arranca del hecho de que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS recibió el bien inicialmente a título de tenedor, para terminar, afirmando que el demandante no logró probar desde cuando mutó su condición de tenedor a la de poseedor, olvidando que el mismo artículo 2531 regula la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, estableciéndose que no se requiere de título alguno veamos:

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

En este caso es grande el error de apreciación y valoración jurídica del caso en el que incurre el fallador de primera instancia, pues se olvida por completo de esta regla y no realiza ningún análisis acerca de las dos circunstancias que a título de excepción contiene la regla tercera del transcrito artículo 2531 del Código Civil Colombiano.

Es menester mencionar que hay un acervo probatorio con más de 300 folios que dan cuenta de que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS desde el mes de enero de 2003, cuando **por escrito** y con sellos de recibido (el primero de ellos con fecha 09 de enero de 2003) de varios despachos oficiales (Empresas Públicas y Alcaldía Municipal de Neiva) se presenta ante estos públicamente como dueño del bien, asumiendo elevadas deudas y realizando un sin número de actuaciones de carácter administrativo tendientes a salvar y sanear el predio, algo que solamente alguien que tiene el *animus* de poseedor podría hacer. ¿Qué más prueba requería el juzgador de primera instancia para convencerse desde qué momento el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, se reputó como poseedor del bien?

Sea la oportunidad para mencionar que igualmente está documentado en el proceso que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, cumplió todos los acuerdos de pago, saneó todas las deudas del bien, con su propio patrimonio y así lo reconocen expresamente en los interrogatorios de parte los demandados, algo que tampoco valoró el señor Juez.

Tampoco hace ningún análisis el señor Juez de los documentos que reposan en el expediente y que dan cuenta que el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN FLOREZ, desde el mes de abril de 2023, arrendó el inmueble obrando en nombre propio, contrato que suscribió con los señores GILBERTO Y LIBARDO COLLAZOS PLAZAS, a quienes también después tuvo que demandar para lograr la restitución del bien, todo de lo cual existe prueba en el expediente ya que fue allegada copia del proceso abreviado que terminó con la orden de entrega del bien a mi mandante.

De otra parte, resulta claro que de acuerdo con la norma arriba citada existía una carga de la prueba en cabeza de los aquí demandados, para demostrar que en los últimos 10 años el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS les había reconocido expresa o tácitamente dominio sobre el bien objeto del proceso, lo cual no ocurrió toda vez que no existe en el expediente NI UNA SOLA PRUEBA de ese reconocimiento.

Ahora bien frente al requisito de la inexistencia de clandestinidad o violencia, la misma se cae de su propio peso, pues en el lugar funciona un establecimiento de comercio abierto al público como lo es un parqueadero, que los mismos demandados dijeron conocer durante todos estos años y respecto del cual nunca pidieron ni siquiera explicación sobre su manejo y administración. El Juez descontextualiza la versión rendida por el señor CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS en su interrogatorio de parte, pues toma apartes aislados del mismo para interpretar algo que él nunca quiso decir, ni aceptar y es que él era un administrador o apoderado para la venta del bien, dejando de lado aquellos apartes en donde

él deja en claro que si bien al inicio quiso buscar un comprador para el lote, a efectos de recuperar la inversión que tuvo que hacer para salvarlo, al ver el desinterés de sus copropietarios sobre el bien, comprendió que estos iban a renunciar a su derecho sobre el predio debido a la enorme deuda de impuestos, así como de servicios públicos las cuales no solamente afrontó sino que pagó en su totalidad tal como se probó en el expediente y fue aceptado por los demandados.

Noten los Honorables Magistrados que el Juez toma los dichos de los demandados vertidos en sus interrogatorios de parte como hechos ciertos o probados, pero no hace lo mismo con el dicho de CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS, a quien descontextualiza y prácticamente mutila el interrogatorio vertido por el demandante para extractar algunas afirmaciones y distorsionar el contenido de las mismas.

En el proceso existe un dictamen pericial que da cuenta que las mejoras tienen 10 o más años de construidas y ello se debe analizar con el dicho de los intervinientes quienes a pesar de conocerlas por ser un establecimiento abierto al público, nunca intentaron impedir las, o ayudaron a construirlas, pues todos aceptaron que las mismas fueron levantadas por CARLOS FERNANDO PINZÓN VARGAS con sus propios recursos y sin autorización alguna de los copropietarios.

En virtud de lo anterior, solicito sea REVOCADA la sentencia de la referencia y en su lugar se proceda a proferir un fallo ajustado a derecho y conforme a la realidad probatoria del expediente.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE MÉNDEZ

C.C. 17.653.804 de Florencia

T.P. 130.250 del C.S.J.